

## II. Administración Civil del Estado

### 2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Número 5943

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### Dirección Provincial de Murcia

##### Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Expediente 50/88

Visto el expediente de convenio colectivo de trabajo para locales de exhibición cinematográfica y teatros, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 31.5.88, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 17.6.88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y .3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### A C U E R D A

##### Primero

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

##### Segundo

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 17 de junio de 1988.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

(D.G. 353)

**Texto del convenio colectivo de trabajo para «Locales de exhibición cinematográfica y teatro» de Murcia capital y su región**

##### Artículo 1

El presente convenio afectará a todas las empresas de Murcia capital y su región dedicadas a la exhibición cinematográfica y teatro, con las excepciones que se determinen en los artículos siguientes.

##### Artículo 2

La duración de este convenio será de dos años, contados a partir del primero de mayo de 1988, cualquiera que sea la fecha de aprobación por parte de la autoridad laboral, teniendo en cuenta que a partir del 1.º de mayo de 1989, las tablas salariales se incrementarán en un 5%.

La denuncia del presente convenio se hará con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes. Ambas partes se comprometen a iniciar las negociaciones del próximo convenio en la segunda quincena del mes de abril de 1990, siempre y cuando haya existido la previa denuncia del mismo.

##### Artículo 3

Después de tener un día de descanso a la semana, la jornada de trabajo efectiva será de 40 horas semanales, con un cómputo anual de 1.826 horas.

##### Artículo 4

Gratificaciones extraordinarias. Los trabajadores afectados por este convenio, percibirán dos pagas extraordinarias de treinta días de salario cada una de ellas, calculadas sobre lo pactado en este convenio y se harán efectivas dentro de los quince primeros días de los meses de julio y diciembre de cada año.

El día de San José Obrero (Fiesta del Trabajo) será abonado con el importe de un día de hacer de acuerdo con el salario pactado en este convenio más la antigüedad.

Serán abonadas estas gratificaciones al trabajador que lleve más de un año en la empresa; o en otro caso serán hechas efectivas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción de mes como mes completo.

##### Artículo 5

Vacaciones. Todo el personal afectado por este convenio disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, continuadas e ininterrumpidas. Serán abonadas con arreglo a las retribuciones pactadas en el presente convenio.

##### Artículo 6

Antigüedad. De conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de los derechos ya adquiridos, los aumentos por antigüedad tendrán las limitaciones que establece el artículo 25.2 de la Ley 8/80 de 10 de marzo y se abonarán con arreglo a la siguiente escala:

- A los 4 años, 9%.
- A los 8 años, 18%.
- A los 12 años, 25%.
- A los 16 años, 36%.
- A los 20 años, 40%.
- A los 24 años, 49%.
- A los 28 años, 60%.

#### Artículo 7

Los acomodadores y porteros deberán presentarse con las debidas condiciones de aseo, observando para con el público la consiguiente corrección.

#### Artículo 8

En caso de enfermedad y accidente de trabajo, los productores percibirán a cargo de la empresa la diferencia existente entre la cantidad que perciban de la Seguridad Social y la retribución que por el presente convenio quede establecida.

Las empresas que consideren que se practica el absentismo por parte de algún trabajador, consultarán con el Comité de Empresa o con el Delegado a fin de que, en caso de comprobarse, dicho trabajador sólo perciba el ochenta y cinco por ciento del salario pactado en el convenio.

En el supuesto de que no se cubra la vacante, independientemente del derecho del productor enfermo o accidentado a recibir de la empresa el citado complemento, ésta abonará al trabajador que realice el trabajo del que se encuentre enfermo o accidentado el importe del cien por cien de la retribución de éste.

(Este párrafo afecta exclusivamente a las empresas de Murcia capital).

#### Artículo 9

El personal tanto en activo como jubilado, así como esposa e hijos que convivan bajo su techo, tendrán acceso gratuito al local o locales de su empresa excepto en festivo y día de estreno.

#### Artículo 10

Los trabajadores afectados por este convenio percibirán en el momento de su jubilación, por parte de la empresa, una cantidad equivalente a sesenta días de retribución en calidad de servicios prestados, calculada sobre sueldo base más pluses. Se ha de considerar, en este caso, tanto la jubilación voluntaria como obligatoria, así como la invalidez.

Las partes firmantes del presente convenio han estudiado los efectos de una jubilación anticipada, con el 100% de los derechos pasivos de los trabajadores que cumplan 64 años, y convienen en que, previo acuerdo entre la empresa y los trabajadores, éstos puedan jubilarse anticipadamente a los 64 años, teniendo en cuenta que si alguna de las dos partes se niega, esta jubilación anticipada no podría realizarse.

#### Artículo 11

Las mejoras establecidas por este convenio podrán ser absorbidas por las empresas, caso de que reglamentariamente sean estatuidas otras de carácter superior.

Asimismo, serán respetadas las condiciones económicas que con carácter superior sean hechas efectivas a algún productor o productores afectados por este convenio.

#### Artículo 12

En concepto de gratificación por la firma del convenio por dos años, se abonará a cada uno de los afectados, por una sola vez cada uno de los años que tiene de duración el presente convenio, la cantidad de 11.000 pesetas. Las 11.000 pesetas correspondientes al año 1988 se abonarán en junio y las 11.000 pesetas correspondientes al año 1989 se harán efectivas entre el plazo comprendido del 1.º de mayo al 30 de junio de dicho año.

#### Artículo 13

(Festividad de San Juan Bosco). Con motivo de la celebración de San Juan Bosco, todos los trabajadores percibirán este día como abonable y no recuperable, sumando al salario la antigüedad.

Las doce fiestas de carácter nacional, laborables no recuperables establecidas por el Ministerio de Trabajo para cada año, se cobrarán con un recargo del 140%. De mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, se podrá cambiar con recargo del 140% durante las doce fiestas citadas, por un disfrute de 14 días de vacaciones ininterrumpidas.

#### Artículo 14

Discontinuos. Los trabajadores discontinuos percibirán por su no fijeza un plus consistente en el 25% de su salario base más antigüedad y pluses.

#### Artículo 15

Categoría superior: Los trabajadores que ocupen puesto de superior categoría, percibirán el salario más pluses pertenecientes a la categoría superior. Cuando se ocupe este puesto por un periodo de tiempo superior a seis meses, ocupará plaza y categoría en propiedad.

#### Artículo 16

Funciones matinales y pruebas nocturnas: A efectos retributivos se considerarán como jornada completa.

Articulado que afecta exclusivamente a Murcia capital.

#### Artículo 17

A los efectos de su aplicación, se considera a Murcia y su término municipal como zona única.

**Artículo 18**

Todo el personal en situación de Servicio Militar tendrá derecho al percibo de las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre.

**Artículo 19**

Para el cálculo del plus de antigüedad y el de eventualidad, se tendrá en cuenta solamente la primera columna de la tabla de salarios de este convenio.

**Artículo 20**

El salario hora profesional para cada categoría se obtendrá dividiendo por ocho el coeficiente resultante de dividir, a su vez, el importe de retribución anual entre la totalidad de las horas de trabajo, también anuales.

**Artículo 21**

El plus de transporte se abonará en las dos pagas extraordinarias y no será absorbible por ningún tipo de mejoras; asimismo, no podrá ser descontable o descontado al trabajador en situación de baja por I.L.T.

Artículos que afectan a la región, excepto Murcia y su término municipal.

**Artículo 22**

En caso de fallecimiento de un trabajador en alta con cualquiera de las empresas ubicadas en la provincia de Murcia, excepto capital y su término, su viuda y herederos percibirán de la empresa, y por una sola vez, el importe de una mensualidad de la retribución que efectivamente percibiera, incluidas las llamadas «percepciones no salariales».

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera**

Comisión Mixta de Arbitraje. Se establece la Comisión Mixta de Arbitraje, que estará constituida de la siguiente forma:

Trabajadores: Angel Garro Torres y José Tárraga Poveda. (Asesores) Francisco Caparrós Rodríguez y Alfonso García Fernández. Empresarios: Vicente Espadas Palomares y representante legal de Carceserna, S.L.

Las funciones de la Comisión Mixta de Arbitraje serán las siguientes:

- a) Interpretación del convenio.
- b) Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación de este convenio.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la competencia que a este respecto correspondan a las autoridades laborales.
- d) Cualesquiera otras atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

Esta Comisión se reunirá, previa convocatoria, a instancia de cualquiera de sus dos partes en un plazo no superior a las setenta y dos horas de que se produzca la situación.

El presente convenio consta de un anexo, donde se establecen dos tablas salariales: Una que comprende desde el primero de mayo de 1988 al 30 de abril de 1989 y la otra que comprende desde el primero de mayo de 1989 al 30 de abril de 1990.

A la primera tabla comprendida desde el 1.5.88 al 30.4.89 se le aplicará una subida salarial al Salario Base más Plus del 6%.

A la segunda tabla comprendida desde el 1.5.89 al 30.4.90 se le aplicará una subida salarial al Salario Base más Plus del 5%, calculado sobre las tablas resultantes del año 1988.

En Murcia a 31 de mayo de 1988.

**Tablas de salarios en función de 40 horas semanales y 1.826 anuales, para el período del 1 de mayo de 1988 al 30 de abril de 1989**

CATEGORIA PROFESIONAL	MURCIA CAPITAL			RESTO PROVINCIA	
	S.BASE	P.TRANSP.	S.ANUAL	S.BASE	S.ANUAL
<b>Técnicos</b>					
Jefe de cabina .....	55.365	16.458	1.005.514	63.528	889.391
Operador de cabina .....	55.365	16.458	1.005.514	60.383	845.361
Ayudante de cabina .....	55.365	6.973	872.726	55.386	775.100
Ayudante menor de 18 años.....	38.866	9.525	677.476	42.528	595.396
<b>Administrativos</b>					
Representante .....	55.365	16.458	1.005.514	63.528	889.391
Jefe Negociado .....	55.365	18.319	1.031.573	63.528	889.391
Oficial de primera .....	55.365	16.458	1.005.514	60.383	845.361
Oficial de segunda .....	55.365	6.973	872.726	55.386	775.100
Taquillero/a .....	55.365	10.462	921.579	55.519	777.260
Auxiliar .....	55.365	6.973	872.726	55.386	775.100

CATEGORIA PROFESIONAL	MURCIA CAPITAL			RESTO PROVINCIA	
	S.BASE	P.TRANSP.	S.ANUAL	S.BASE	S.ANUAL
<b>Subalternos</b>					
Encargado de personal, conserje, acomodador, portero, mozo de pista, avisador de personal, personal de lavabos, limpiadora de jornada completa . . . .	55.365	5.836	856.817	51.644	723.020
Limpiadora media jornada . . . . .	27.682	5.661	466.807	29.189	408.649
<b>Personal de tramoya</b>					
Jefe maquinista . . . . .	55.365	11.807	940.408	63.528	889.391
Jefe electricista . . . . .	55.365	11.807	940.408	63.528	889.391
Jefe utilleros . . . . .	55.365	6.973	872.732	55.386	775.100
Maquinista electricista . . . . .	55.365	5.836	856.814	55.386	775.100
Utilero . . . . .	55.365	5.836	856.814	55.386	775.100

Tablas de salarios en función de 40 horas semanales y 1.826 anuales, para el período del 1 de mayo de 1989 al 30 de abril de 1990

CATEGORIA PROFESIONAL	MURCIA CAPITAL			RESTO PROVINCIA	
	S.BASE	P.TRANSP.	S.ANUAL	S.BASE	S.ANUAL
<b>Técnicos</b>					
Jefe de cabina . . . . .	58.133	17.781	1.055.790	66.704	933.861
Operador de cabina . . . . .	58.133	17.781	1.055.790	63.402	887.629
Ayudante de cabina . . . . .	58.133	7.322	916.362	58.155	813.864
Ayudante menor de 18 años . . . . .	40.809	10.001	711.350	44.654	625.166
<b>Administrativos</b>					
Representante . . . . .	58.133	17.781	1.055.790	66.704	933.861
Jefe Negociado . . . . .	58.133	19.235	1.083.152	66.704	933.861
Oficial de primera . . . . .	58.133	17.781	1.055.790	63.402	887.629
Oficial de segunda . . . . .	58.133	7.322	916.362	58.155	813.864
Taquillero/a . . . . .	58.133	10.985	967.658	58.295	816.123
Auxiliar . . . . .	58.133	7.322	916.362	58.155	813.864
<b>Subalternos</b>					
Encargado de personal, conserje, acomodador, portero, mozo de pista, avisador de personal, personal de lavabos, limpiadora de jornada completa . . . .	58.133	6.128	899.658	54.226	759.171
Limpiadora media jornada . . . . .	29.066	5.944	490.147	30.648	429.081
<b>Personal de tramoya</b>					
Jefe maquinista . . . . .	58.133	12.397	987.420	66.704	933.861
Jefe electricista . . . . .	58.133	12.397	987.420	66.704	933.861
Jefe utilleros . . . . .	58.133	7.322	916.362	58.155	813.864
Maquinista electricista . . . . .	58.133	6.128	899.658	58.155	813.864
Utilero . . . . .	58.133	6.128	899.658	58.155	813.864